

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5968/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de noviembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122001918	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“deseo que este tribunal me entregue una versión pública de peritajes sociales que haya realizado el área,</i></p> <p><i>departamento y/o unidad de Trabajo Social con las siguientes características:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. dos peritajes en materia familiar del año 2020</i> <i>2. dos peritajes en materia familiar del año 2021</i> <i>3. dos peritajes en materia familiar del año 2022</i> <i>4. dos peritajes en materia penal del año 2020</i> <i>5. dos peritajes en materia penal del año 2021</i> <i>6. dos peritajes en materia penal del año 2022” (sic)</i> 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Señalo que la Subdirección de Trabajo Social, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, es un Área de apoyo judicial y auxiliar de la administración e impartición de justicia, por lo que, las periciales en materia de trabajo social se realizan por instrucciones de las autoridades jurisdiccionales, o en su defecto por autoridades jurisdiccionales de fuero federal y se realizan de aquellas personas que se encuentran bajo un proceso judicial, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los Lineamientos para la práctica del peritaje en trabajo social que realiza la Subdirección de Trabajo Social de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.</p>	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Peritajes, versión pública, trabajo social	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5968/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	30
Resolutivos	31

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164122001918**, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

deseo que este tribunal me entregue una versión pública de peritajes sociales que haya realizado el área, departamento y/o unidad de Trabajo Social con las siguientes características:

- 1. dos peritajes en materia familiar del año 2020*
 - 2. dos peritajes en materia familiar del año 2021*
 - 3. dos peritajes en materia familiar del año 2022*
 - 4. dos peritajes en materia penal del año 2020*
 - 5. dos peritajes en materia penal del año 2021*
 - 6. dos peritajes en materia penal del año 2022*
- No importa el tema o juicio” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 13 de octubre de 2022, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio **P/DUT/7547/2022**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia; a través del cual, hace del conocimiento lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"En primer término es importante señalar que la Subdirección de Trabajo Social, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, es un área de apoyo judicial y auxiliar de la administración e impartición de justicia, por lo que, las periciales en materia de trabajo social se realizan por instrucciones de las Autoridades Jurisdiccionales de esta Casa de Justicia, o en su defecto de Autoridades Jurisdiccionales del Fuero Federal y se realizan de aquellas personas que se encuentran bajo un proceso judicial, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los Lineamientos para la Práctica del Peritaje en Trabajo Social que realiza la Subdirección de Trabajo Social de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_21_2021.pdf) que menciona lo siguiente:

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto, establecer las disposiciones generales para la tramitación y práctica eficiente, eficaz, objetiva, imparcial y transparente de los Peritajes en Trabajo Social que realice la Subdirección de Trabajo Social de la Coordinación de Intervención Especializada para

Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que tengan a bien ordenar, la Autoridad Jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es menester precisar que, al momento de llevar a cabo un peritaje en trabajo social, se efectúan visitas domiciliarias a las personas señaladas por la Autoridad Jurisdiccional, lo que, conlleva un procedimiento y metodología donde se formaliza el almacenamiento y cotejo de diversos datos personales, es decir, de aquella documentación oficial de las personas que son susceptibles a dicha pericial. Asimismo, la o el perito registra en la guía de entrevista y observación, la información oral y visual tanto del interior como del exterior del domicilio donde se lleva a cabo la visita, así como de las condiciones del entorno para su debido análisis e interpretación de la misma.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 16 fracciones II y V de los Lineamientos mencionados con antelación, mismos que se citan a continuación.

Artículo 16.- Las y los Peritos, al momento de llevar a cabo la práctica del Peritaje en Trabajo Social, deberán:

(...)

II. Realizar del Cotejo de la documentación oficial en original y copia, con la información proporcionada por la persona usuaria a la que se practique el Peritaje en Trabajo Social.

(...)

V. Registrar en la guía de entrevista y de observación, la información oral y visual, tanto del interior como del exterior del domicilio visitado, así como, de las condiciones del entorno para el posterior análisis e interpretación de la misma.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Bajo ese contexto, se hace hincapié en que todos y cada uno de los resultados de las diversas periciales en materia de trabajo social, se remiten en tiempo y forma al Juzgado o Sala ordenadora, para los efectos legales conducentes, protegiéndose la información adherida en los dictámenes realizados por la Subdirección de Trabajo Social, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho esto, ésta área de apoyo judicial cumple con su encomienda y el órgano jurisdiccional es quien continúa con la substanciación del juicio, toda vez que, los resultados de las periciales en comento solamente constituyen un instrumento de los diversos medios de convicción de los que puede allegarse el juzgador para apoyar sus determinaciones, por lo que se

colige que, dicha Subdirección desconoce si los asuntos en los que se interviene ya fueron concluidos en el órgano judicial, o en su caso, siguen substanciándose.

*Señalado lo anterior, la información solicitada por el peticionario no es susceptible de proporcionarse, en razón de que constituye **información confidencial protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la Privacidad**, toda vez que contiene una serie de datos personales de las personas involucradas como de identificación, electrónicos, laborales, patrimoniales, académicos, de salud y sensibles, datos definidos por la ley de la materia como toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, inciso E, puntos 1, 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos que se transcriben a continuación:*

[...]

No obstante lo anterior, los peritajes en materia de Trabajo Social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado "Sistema de Periciales en Trabajo Social", a cargo de esta Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente, realizar las periciales que son encomendadas por las autoridades jurisdiccionales, así como la de resguardar la información íntegra, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Por lo que los peritajes solicitados bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de ésta Coordinación, debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, así como la autoridad que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidos en la norma lo requieran, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

[...]

De lo anterior se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a las periciales o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, las periciales en materia de Trabajo Social no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse estos documentos causaría afectaciones a la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas, por contener datos sensibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 62, fracción X, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

Así entonces, se solicita que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic)

Bajo este contexto, se cometa a usted, que los peritajes sociales de su interés fueron clasificados como **CONFIDENCIALES**, mediante **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2022**, emitido en la **trigésima primera sesión extraordinaria de 2022**, en ese sentido, y dada la naturaleza de la información que usted solicita, se reitera el contenido de dicho acuerdo del tenor siguiente:

"IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta proporcionada por la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

*Los peritajes elaborados en la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, por conducto de la Subdirección de Trabajo Social, representan **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto 186, párrafos primero y segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como con los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----*

Al respecto, los artículos señalados en el párrafo anterior, indican lo siguiente: -----

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:** -----*

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." -----

***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:** -----*

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

(...)

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención" (Sic)

En este sentido, la información confidencial no está sujeta a prescripción, caducidad o preclusión alguna. Por consiguiente, siempre se encontrará protegida de cualquier difusión o acceso público. En este caso, los peritajes requeridos, constituyen información confidencial por un mandato legal expreso, por tratarse de constancias que contienen datos personales de diversas categorías.

Precisamente por contener datos personales, incluso algunos considerados como sensibles, es que los peritajes en materia de Trabajo Social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado "Sistema de Periciales en Trabajo Social", cuyo manejo y resguardo corre a cargo de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial.

Por otra parte, los dictámenes periciales forman parte de expedientes judiciales radicados en órganos jurisdiccionales diversos, cuyos estados procesales son desconocidos tanto para la Subdirección de Trabajo Social, como para la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, por lo que la divulgación de los primeros implicaría el riesgo de proporcionar información de expedientes judiciales que se encuentran en trámite.

*Así entonces, al ser considerados como **INFORMACION CONFIDENCIAL** los peritajes requeridos por el peticionario, éstos son tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su orden, establecen lo siguiente: -----*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 6.. ..

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes "

*Artículo 16.. ..

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial."

*Artículo 7.. ..

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

*Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

*Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; -----

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

... 2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece su artículo 127, fracción III, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ..." (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; el Comité de Transparencia por unanimidad de votos,
DETERMINA:

PRIMERO. – CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPUESTA POR LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL, RESPECTO DE LOS PERITAJES EN MATERIA FAMILIAR Y EN MATERIA PENAL, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO QUINTO Y SEXAGESIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragesimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las

--

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El día 25 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

*“1. **No es la información solicitada.** Otros argumentos que pueden ser de relevancia. a) Las labores del personal de Trabajo Social son de carácter público debido a que reciben un sueldo o salario sostenido por el presupuesto de egresos de la federación debidamente asignado por las entidades competentes, de ahí que los peritajes son eminentemente públicos. b) Es información pública*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

*todo documento que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como lo es el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX. c) el sujeto obligado pasó desapercibido que existe la **posibilidad de elaborar una versión pública** de dichos peritajes **buscando la máxima publicidad**, circunstancia similar a las versiones públicas de las sentencias judiciales. No es dable considerar que todas las partes de los documentos solicitados deben ser clasificados como datos personales pues de lo contrario se niega a la ciudadanía la posibilidad de comprender el funcionamiento de esta área y saber si están cumpliendo con las facultades que les otorgan las leyes y reglamentos. d) La solicitud de acceso a la información pública similar sobre peritajes de Trabajo Social con Folio 080144522000338 dirigida a entidad similar en el Estado de Chihuahua, evidencia que la información solicitada es de carácter público, se anexa la respuesta del sujeto obligado para pronta referencia. Sin otro particular, solicito su intervención y decidir conforme a derecho” (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 28 de octubre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Asimismo, se REQUIRIÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090164122001918. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño en su caso.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

V. Manifestaciones y alegatos. El 17 de noviembre de 2022, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado por SIGEMI, mediante el oficio **P/DUT/8182/2022**, de fecha 16 de noviembre, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, acompañado de sus anexos correspondientes; adjuntando las diligencias solicitadas.

VI. Cierre de instrucción. El día 18 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la ventanilla única, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado la versión pública de peritajes sociales que se hayan realizado en el área de Trabajo Social en materia familiar, y penal de los años 2020, 2021 y 2022 des de cada año por materia.

El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia manifestó que dichos peritajes son materia de clasificación confidencial y que estos por su naturaleza no pueden entregarse, aunado a que estos se desprenden de procedimientos judiciales, por lo que no tienen conocimiento si estos ya causaron ejecutoria o si al entregarlos pudieran poner en riesgo.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, que no corresponde con lo solicitado

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la información entregada corresponde con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para atender el planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se invoca lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Por lo anterior, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para lo anterior es pertinente traer a colación que es un peritaje social, mismo que se traduce como un estudio realizado a una persona o núcleo familiar, con el objetivo de aportar respuestas a una determinada situación jurídica, el cual puede ser designado por entidades judiciales que es el caso que nos corresponde y por particulares como es el caso en que sea llamado por un abogado.

Ahora bien, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que el Tribunal Superior de Justicia contara con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo es auxiliar a los representantes de dicho Tribunal en los casos en los que la Ley lo prevé.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA Y DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con una persona Jefa de Unidad y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Ahora bien para el apoyo de lo anterior el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante acuerdo general 34-23/2021, determino aprobar los Lineamientos para la Práctica del Peritaje en Trabajo Social que realiza la Subdirección de Trabajo Social de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se estableció las disposiciones generales para la tramitación de los peritajes en trabajo social que se realicen por parte del sujeto obligado, indicando las acciones a llevarse a cabo para poder dar trámite a las mismas.

ahora bien en relación a los documentos señalados se puede observar bajo los lineamientos citados que estos contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, pues dentro de los dictámenes se puede encontrar datos personales como son nombre completo de la persona usuaria a las que se habrá de practicar el peritaje, motivo del estudio, domicilio completo del lugar a donde se acude, entre otros más, pero si bien es cierto que estos documentos contienen información susceptible de clasificarse como confidencial también lo es que estas pueden ser suprimidos generando una versión pública de ellos, esto atendiendo la metodología para clasificación de documentos en la cual podemos observar lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

*Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

*Los **titulares de las Áreas** de los sujetos obligados serán los **responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y **acreditarán su procedencia** sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o **confidencialidad previstos en la Ley.***

Capítulo III

De la Información Confidencial

*Artículo 186. **Se considera información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

***Se considera como información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares** de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De la normatividad previamente referida, podemos concluir lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información clasificada, es aquella que se encuentra la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
 - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, establece que los sujetos obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

A efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del sujeto obligado, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el sujeto obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- ***Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090164122001918. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación; es***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño en su caso.

- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende.*

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que al entregar la información requerida podría actualizar la hipótesis normativa del artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que, la persona ahora recurrente solicitó información que contiene datos confidenciales derivado de datos personales concernientes a personas identificables, requiriendo peritajes sociales realizados durante los años 2020, 2021 y 2022 por el área de la Unidad de Trabajo Social, en materia penal y familiar.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este Órgano Garante la naturaleza de la información actualiza la reserva determinada por la fracción **186** de la Ley de Transparencia al tratarse de información confidencial, pero no así esto determina que no pueda entregarse una versión pública de la información pues si bien contiene datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, también lo es que estos pueden ser suprimidos en una versión pública.

De tal suerte, la persona recurrente requirió a el *sujeto obligado*, versión pública de peritajes sociales correspondientes al periodo 2020, 2021 y 2022, en este sentido, es importante señalar lo que la normatividad establece por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“...

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

*“...**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales** será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**”*

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de **clasificación**, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

SECCIÓN I**DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

..." (Sic)

Este Instituto no omite precisar que, el *sujeto obligado*, no se pronunció en relación con esta posibilidad de entrega, sino solo se avoco a la clasificación de la información; lo cierto es, que no consideró lo establecido en la Ley de transparencia en los artículos 17 y 18.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

***Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

***Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones...(Sic).*

En consecuencia, se puede observar que el sujeto obligado no previó de manera exhaustiva y bajo el principio de máxima publicidad la entrega de la información, máxime que la persona recurrente no manifestó la preferencia sobre expediente alguno, sino que el mismo manifestó requerir versión pública de la información solicitada, previendo en ello que la información era susceptible de clasificarse como confidencial derivado de su naturaleza.

Por lo que una vez analizada la naturaleza de la información requerida, no se omite señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **clasificada**, sin embargo, en la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado a la persona ahora recurrente no previó la entrega de esta en versión pública y que de ello se derivó que no existió una debida **fundamentación y motivación sobre la clasificación de la información**, lo anterior, con el propósito de brindar **certeza** de la imposibilidad de la entrega de la información con un fundamento legal y motivo justificado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el Sujeto Obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el actuar y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deviene desapegada a derecho y no atiende los requerimientos solicitados por la persona recurrente, por lo esgrimido, se desprende que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione versión pública de los peritajes sociales correspondientes a lo solicitado por la persona recurrente, en donde deberá prevalecer la clasificación de la información en su modalidad confidencial, en atención a la normatividad vigente
- Remitir el acta de Comité en donde se realice la clasificación de la información correspondiente

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5968/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/GGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**